



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Alimentos
Demandante	María Victoria Herrera Ortiz
Demandada	Rafael Iván Pérez Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00100-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. En las pretensiones de la demanda, debe indicarse con precisión cuál es el valor en dinero que se solicita sea fijado como cuota a favor de la actora, como quiera que las pretensiones deben ser determinadas y no determinables, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma, y teniendo en cuenta las necesidades alimentarias de la beneficiaria.
3. Deberá relacionarse en forma pormenorizada cuáles son las necesidades alimentarias de la actora en forma mensual, y deberá aportar la prueba de las mismas.
4. Como en el presente no existe constancia de la capacidad económica ACTUALIZADA del demandado y será un asunto a probar dentro del proceso, no será posible la fijación de una cuota provisional y en consecuencia al no existir medias previas, deberá enviarse copia de la demanda al demandado.
5. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.



6. Como se solicita la fijación de alimentos para compañera permanente, se deberán arrimar al Despacho los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, en donde conste la anotación de la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Art. 85 inc. 2° del CGP.
7. En el acápite de notificaciones, no se indicó el municipio al cual corresponden las direcciones de notificación informadas en la demanda. Art. 82 # 10 CGP.
8. Deberán revisarse los documentos aportados a la demanda, como quiera que varios de ellos no son legibles y por lo tanto no pueden ser tenidos como prueba dentro del proceso, por lo que, si se pretende tenerlos como prueba documental, deberán ser aportados de tal manera que sean completamente legibles.
9. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9a4109cb6364479c83b4a5b0e5f89de818c04e52acc8c36b996af39f9
400d3ca**

Documento generado en 13/04/2021 12:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**